

Resolución Ministerial

N°444-2014-MC

Lima, 03 DIC. 2014

VISTOS, la Resolución Directoral N° 067-2014-DDC PIU-MC de fecha 9 de setiembre de 2014 y el Informe N° 0570-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 17 de octubre de 2014 de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 067-2014-DDC PIU-MC de fecha 9 de setiembre de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura aprobó la ejecución del Proyecto de Intervención Arqueológica Huaca La Mariposa (Ex Hacienda Sojo), ubicado en el Centro Poblado de Sojo, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura;

Que, con Informe N° 0570-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 17 de octubre de 2014, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble advirtió que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura había expedido la Resolución Directoral N° 067-2014-DDC PIU-MC de fecha 9 de setiembre de 2014, mediante el cual se aprobó la ejecución del Proyecto de Intervención Arqueológica Huaca La Mariposa (Ex Hacienda Sojo), ubicado en el Centro Poblado de Sojo, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura, solicitado por la Empresa Negocios Metalúrgicos S.A.C. y el Licenciado Sergio Ricardo Velásquez Vásquez con RNA N° BF-1061; sin contar con la competencia ni las facultades que permitiera dicha aprobación;

Que, adicionalmente, se refiere que en el proyecto presentado no se observa que se haya determinado con precisión el tipo de intervención arqueológica a realizar, con lo cual se habría incurrido en vicio de nulidad al no haberse determinado la modalidad del proyecto de intervención arqueológica que pretende ejecutarse en Huaca La Mariposa;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones seguidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;



Sotomayor R.



Que, asimismo, se entiende por objeto del acto administrativo aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, es decir, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas tiene como función: *"Emitir informes técnicos, calificar y aprobar los proyectos de intervención en sus distintas modalidades y sus respectivos informes finales, así como autorizar la custodia de los bienes arqueológicos muebles producto de los referidos proyectos"*;

Que, asimismo el artículo 96 del ROF establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio, encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura;

Que, conforme al marco legal vigente, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura no se encuentra facultada para conocer de las solicitudes de aprobación de los proyectos de intervención arqueológica, correspondiendo esta función a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED, vigente al momento de expedición de la Resolución Directoral N° 067-2014-DDC PIU-MC, la investigación arqueológica en el Perú, es de interés social y científico, estableciendo tres modalidades para su ejecución;

Que, al respecto en la Resolución Directoral N° 067-2014-DDC PIU-MC de fecha 9 de setiembre de 2014, además de haber sido expedida por órgano no competente para ello, el contenido de la misma es impreciso, al no establecer la modalidad de investigación arqueológica que autorizaba ejecutar al solicitante;

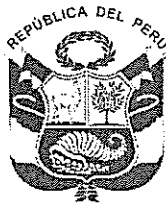
Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en tal sentido, toda vez que la Resolución Directoral N° 067-2014-DDC PIU-MC fue emitida por órgano incompetente, así como que el objeto de la misma no fue precisado, es decir la modalidad del proyecto de intervención arqueológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED, corresponde declarar la nulidad de la misma en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de dicha resolución, correspondiendo ser expedida por la autoridad competente;



Sotomzyor R.





Resolución Ministerial

N°444-2014-MC

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 y 202.2 del artículo 202 de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, debiendo contemplarse en la resolución que se declare la nulidad, se inicien las acciones que correspondan de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, por el órgano competente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 067-2014-DDC PIU-MC de fecha 9 de setiembre de 2014, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que, una vez notificada la presente Resolución, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas evalúe la solicitud presentada por la Empresa Negocios Metalúrgicos S.A.C. y al Licenciado Sergio Ricardo Velásquez Vásquez, de acuerdo a sus competencias y dentro del marco legal vigente.

Artículo 3°.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, a la Empresa Negocios Metalúrgicos S.A.C. y al Licenciado Sergio Ricardo Velásquez Vásquez y a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERON
Ministra de Cultura



Sotomayor R.

